



EXPEDIENTE N° : 405-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA CUERVO S.A.C.
PROYECTO DE : CERRO CCOPANE – HUILLQUE
EXPLORACIÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE OMACHA, PROVINCIA DE PARURO Y
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Cuervo S.A.C., al haberse acreditado que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y en el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Cuervo S.A.C. en el extremo referido a la falta de implementación de actividades de desarrollo sostenible en beneficio de las comunidades del Proyecto de Exploración “Cerro Ccopane - Huillque”, compromiso contenido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera “Cerro Ccopane - Huillque”, en tanto que el supuesto de hecho no constituiría una infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 20 de febrero de 2015

ANTECEDENTES

1. El 30 y 31 de diciembre de 2011, la empresa supervisora “Consortio Soluciones y Tecnologías Ambientales” (en adelante, **la Supervisora**) realizó la supervisión especial en las instalaciones del Proyecto de Exploración “Cerro Ccopane – Huillque” (en adelante, **la Supervisión Especial 2011**) de titularidad de Minera Cuervo S.A.C. (en adelante, **Minera Cuervo**).
2. El 23 de febrero de 2012 y el 15 de marzo de 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el Informe N° 015-2011-MA-SR/CONSORCIO STA, el cual contiene los resultados de la





supervisión referida en el párrafo anterior (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.

3. Con Memorándum N° 3587-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 1087-2012-OEFA/DS², los cuales contienen los resultados de la Supervisión Especial 2011
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 677-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de abril del 2014, notificada el 19 de noviembre de 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Cuervo, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación⁴:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero no habría cumplido con presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en la norma vigente.	Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 hasta 20 UIT
El titular minero no habría realizado la implementación de las actividades de desarrollo sostenible en beneficio de las comunidades del Proyecto de exploración Cerro Ccopane - Huillque de acuerdo a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

5. Minera Cuervo no presentó descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Folios del 22 al 238 y del 241 al 285 del Expediente N° 405-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, del Expediente).

² Folios del 286 al 290 del Expediente.

³ Para efectos de notificar a Minera Cuervo con la Resolución Subdirectorial N° 677-2014-OEFA/DFSAI-SDI, se publicó su contenido en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario El Comercio, de conformidad con el Numeral 20.1.3 del Artículo 20° y el Numeral 23.1.2 del Artículo 23° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Ello, debido a que no se pudo ubicar a Minera Cuervo en el domicilio aportado por el administrado al presente procedimiento administrativo sancionador, tal como consta en el acta de notificación y en el acta de notificación en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, las cuales obran en el expediente (Folios del 301 al 311 del Expediente).

⁴ Folios del 293 al 307 y del 309 al 311 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Minera Cuervo cumplió con presentar al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Minera Cuervo cumplió el compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental, respecto a la implementación de las actividades de desarrollo sostenible en beneficio de las comunidades del Proyecto de Exploración "Cerro Ccopane – Huilque".
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Minera Cuervo.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los





Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del RPAS del OEFA⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁷.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión⁸.

16. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondiente a la supervisión ambiental realizada el 30 y 31 de diciembre de 2011 en instalaciones del Proyecto de Exploración "Cerro Ccopane – Huillque" de Minera Cuervo, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio que el administrado pueda presentar medios probatorios que la contradigan.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Minera Cuervo cumplió con presentar al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.

17. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente⁹.
18. El Numeral 2 del Artículo 37° de la LGRS¹⁰ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Dicho plan contendrá la información sobre el manejo de los residuos sólidos en el siguiente año.
19. En este contexto normativo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹¹ ordena que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberá

⁸ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

¹⁰ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos"

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley. (...)

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos"

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el





ser presentado a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

20. De acuerdo con lo expuesto, corresponde determinar si Minera Cuervo infringió lo dispuesto en el Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, en tanto no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente al Proyecto de Exploración "Cerro Ccopane – Huillque".
21. Durante la supervisión especial realizada el 30 y 31 de diciembre de 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Cerro Ccopane – Huillque", se verificó que Minera Cuervo no presentó al OEFA, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011. Por tal motivo, se formuló la Observación N° 5, tal como se detalla a continuación¹²:

"Observación N° 5:

Minera Cuervo S.A.C. no ha presentado al OEFA la Declaración Jurada del Manejo de Residuos Sólidos 2010 del Proyecto de Exploración Minero "Cerro Ccopane – Huillque" ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011."

(Subrayado agregado)

22. Del reporte consolidado del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, que contiene los documentos presentados por Minera Cuervo entre los años 2011 y 2012, se advierte que el administrado no remitió el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011¹³ a la autoridad competente.
23. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Cuervo, debido a que ha quedado acreditado que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011. Dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, la cual es pasible de sanción conforme al Literal c) del Numeral 1 del Artículo 145° y en el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del mismo reglamento¹⁴.

siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

¹² Folio 289 del Expediente.

¹³ Folios del 312 al 314 del Expediente.

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- En los siguientes casos:

(...)

c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son posibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b) Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT."



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Minera Cuervo cumplió el compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental, referido a realizar la implementación de las actividades de desarrollo sostenible en beneficio de las comunidades del Proyecto de Exploración “Cerro Ccopane – Huillque”.

24. El artículo 6 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, el RPAAMM) establece que los titulares mineros tienen la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA):

“Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad”.

(Subrayado agregado)

25. De lo anteriormente desarrollado, se advierte que la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental establecido en el artículo 6° del RPAAMM circunscribe al EIA y/o PAMA, esto es, a instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades de explotación minera.



26. Durante la supervisión especial realizada el 30 y 31 de diciembre de 2011 en las instalaciones del Proyecto de Exploración “Cerro Ccopane – Huillque”, la Supervisora advirtió que Minera Cuervo no presentó las actividades de apoyo social en beneficio de las comunidades involucradas del referido proyecto, tal como lo establecería la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera “Cerro Ccopane – Huillque”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 229-2007-MEM/AAM del 11 de julio de 2007 (en adelante, EA de Minera Cuervo), sustentada en el Informe N° 684-207/MEM-AAM/HEA. Por tal motivo, se formuló la Observación N° 8, tal como se detalla a continuación¹⁵:

“Observación N° 8:

Minera Cuervo S.A.C. no presentó documentos de sustento de las actividades de apoyo social en las que ha realizado obras, programas y proyectos en beneficio de las comunidades involucradas del Proyecto Cerro Ccopane – Huillque, en concordancia con su Plan de Relaciones Comunitarias.”

(Subrayado agregado)

¹⁵

Folio 290 del Expediente.



27. Al respecto, de la revisión de los actuados en el Expediente no es posible determinar el presunto incumplimiento de una obligación prevista en la EA de Minera Cuervo, toda vez que la Supervisora no ha especificado la documentación exacta que se debía presentar para sustentar las actividades de apoyo sociales en beneficio de las comunidades involucradas en el Proyecto "Cerro Ccopane – Huilque", ni tampoco el plazo y la forma de presentación de dicha documentación.
28. En este punto, se debe tener en cuenta que la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor¹⁶. Sin embargo, en el presente caso no es posible acreditar que Minera Cuervo incumplió una obligación prevista en su EIA, referida a presentar la documentación pertinente que sustente las actividades de apoyo social en beneficio de las comunidades involucradas del Proyecto "Cerro Ccopane – Huilque".
29. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no se ha verificado que Minera Cuervo haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
30. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el extremo de la presente resolución no exime a Minera Cuervo de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Minera Cuervo.

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas.

31. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁷.

¹⁶ En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



32. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
33. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
34. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

35. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Minera Cuervo por infracción al Numeral 2 del Artículo 37° de la LGRS y al Artículo 115° del RLGRS, al haberse acreditado que incumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.
36. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Minera Cuervo no subsanó la infracción acreditada.
37. No obstante, se debe señalar que la presentación ante del OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 no resulta relevante en función del tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento, ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Cuervo S.A.C. por la infracción administrativa al Numeral 2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y al Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Cuervo S.A.C. en el extremo referido a la falta de implementación de actividades de desarrollo sostenible en beneficio de las comunidades del Proyecto de Exploración “Cerro Ccopane - Huillque”, compromiso contenido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera “Cerro Ccopane - Huillque”, toda vez que no constituiría una infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Artículo 3°.- Informar a Minera Cuervo S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Faint, illegible text, possibly a stamp or header, located in the center of the page.